



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0179-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0021/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0021/2024**

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0179-2023, relativo a la impugnación a procedimientos de encuesta, incoada por el ciudadano José Amado Tavarez Sánchez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de los resultados de la segunda encuesta realizada por el partido Fuerza del Pueblo para la Circunscripción No. 1 de SDE, por haberse realizado violentando los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad.

**SEGUNDO:** Ratificar los resultados de la primera encuesta realizada en el mes de octubre de 2023 por haberse hecho conforme a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia electoral y cumple con la resolución No.30-2023 emitida por la Junta Central Electoral.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**TERCERO:** Que hasta tanto salga la decisión final de este Tribunal, solicitamos que se adopte la medida cautelar de ordenar al partido Fuerza del Pueblo que suspenda el proceso de proclamación de candidatos a diputados para la Circunscripción No. 1 de SDE hasta tanto exista una decisión definitiva por parte de este Honorable Tribunal.

1.2. A raíz de la interposición de la impugnación referida, en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-245-2023, por medio del cual, se fijó audiencia para el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y, se ordenó a la parte impugnante emplazar al partido político Fuerza del Pueblo (FP).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la pautada fecha, ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el señor José Amado Tavárez, actuando en su propia representación; de igual forma, asistieron los doctores Manuel Mateo Calderón, por sí y por Ramón Vargas y Gerardo Rivas, en representación del partido político Fuerza del Pueblo. En dicha vista pública el Juez presidente le pregunta lo siguiente al demandante “¿Usted está en condiciones de presentar su caso?, a lo que este responde como sigue:

Prefiero esperar para venir con mi abogado representado

1.4. Luego de esto, el juez presidente pregunta lo siguiente:

¿Parte demandada, alguna medida?

1.5. En ese sentido la parte demandada respondió como sigue:

Ordenar una comunicación de documentos a los fines de que el partido pueda depositar documentos.

1.6. Acto seguido el juez presidente dicta la siguiente sentencia in-voce:

**PRIMERO:** La audiencia sería el jueves 14 de diciembre a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), el aplazamiento es a los fines de que la parte demandante esté asistida de su abogado y que se produzca la debida comunicación de documentos entre las partes.

1.7. En la referida audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) compareció el señor José Amado Tavárez, actuando en su propia representación; de igual forma, asistieron los doctores Manuel Mateo Calderón, por sí y por Ramón Vargas y Gerardo Rivas, en representación del partido político Fuerza del Pueblo. En dicha audiencia la parte impugnante expresó:

En la primera cita tuvimos una situación con el abogado, y en la segunda parte no nos pusimos de acuerdo, por lo que decidí, tomando los riesgos que usted me advirtió, yo exponer mi situación con respecto a lo que paso con esto.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 1.8. En ese orden la parte demandada expreso lo siguiente:

No tenemos objeción, sin embargo, podemos sentir que hay puesto un estado de indefensión, no sabemos si es abogado, pero se lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal.

### 1.9. Acto seguido el Juez presidente expone lo siguiente:

Parte demandante, explíqueme al Tribunal cual es la situación suya y el Tribunal, sin traspasar la barrera de lo que entiende la defensa que representan los colegas, se permitiría, de ser posible, instruirlo a él en algunos aspectos, sin que eso signifique que estamos prejuzgando al fondo.

La dinámica es que usted va a presentar su caso, lo que le ocurrió, como usted entienda que lo puede decir o si lo tiene escrito lo puede leer, y luego, entonces, tendría que petitionarle al Tribunal con relación a lo que usted ha planteado.

### 1.10. Dicho esto, la parte demandante señala:

*Sí somos abogado, pero no somos licenciado.*

Sube al estrado un abogado y toma la palabra autorizado por el demandante.

### 1.11 El Magistrado presidente expone lo siguiente:

De sus calidades doctor.

### 1.12 La parte demanda asistida por el licenciado David Turbí Reyes, procedió a presentar sus conclusiones que se describen a continuación:

Primero: Declarar la nulidad de la segunda encuesta realizada por el Partido Fuerza del Pueblo para la circunscripción número 1 de Santo Domingo Este, por haber sido realizada violentando los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad.

Segundo: Ratificar los resultados de la primera encuesta realizada en el mes de octubre de 2023, por haber sido conforme a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia electoral y cumple con la Resolución núm. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral.

Tercero: Que hasta tanto salga la decisión final de este Tribunal, solicitamos que se adopte la medida cautelar de ordenar al Partido Fuerza del Pueblo que suspenda el proceso de proclamación de candidatos a diputados para Circunscripción de No. 1 de SDE, hasta tanto exista una decisión definitiva, por parte de este honorable Tribunal.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.13. De su lado la parte demandada presento sus conclusiones como sigue:

Primero: Solicitamos que, en atención a que los hechos que conforman la acción que se juzga, no fueron presentados a nivel interno de los organismos del partido, en atención de lo que establece las disposiciones del artículo 57 del Estatuto del partido, 21 y 22 del Reglamento Electoral, numeral 4 del artículo 30 de la ley 33-18, y el artículo 100 del Reglamento Electoral, declarar al accionante inamisible en su acción por las razones antes expuestas.

Segundo: Sin renunciar a las conclusiones anteriores y solo para el improbable caso de que este Tribunal no acoja las conclusiones anteriores, solicitamos, que en cuanto al fondo sea rechazada la demanda.

Se nos otorgue un plazo de 5 días para producir un escrito de sustanciación de las presentes conclusiones.

1.14. Al respecto, la parte demandante procedió a referirse al medio de inadmisión de la siguiente manera:

En cuanto en el medio de inadmisión, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que, se aleja de lo que es hoy en día tener un estado social, democrático y de derecho.

1.15. Escuchados los argumentos de ambas partes, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

Primero: El Tribunal otorga un plazo de cinco (5) días común a ambas partes, para que depositen el escrito justificativo de las conclusiones.

Segundo: A partir del vencimiento del plazo de los cinco (5) días, el proceso pasa a la etapa de fallo reservado. Al tomar la decisión, la secretaría del Tribunal se la hará saber.

1.16. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante sostiene que el señor Jose Amado Tavárez participó en el proceso de encuestas realizado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), como precandidato a diputado, en la cual obtuvo un porcentaje de un 10.8%, sin embargo, estos resultados fueron impugnado por el señor Wilkin De León, por lo que fue emitida por la Comisión de Justicia Electoral de dicho partido la resolución CJE/004/2023, la cual fue recurrida en reconsideración por el hoy demandante, sin que hasta el momento haya recibido respuesta por parte del órgano encargado.

2.2. Los impugnantes continúan señalando que “la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), decidió realizar una segunda encuesta sin avisar a los precandidatos, en la que



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resultaron favorecidos los precandidatos Juan Soto y Wilkin De León. En ese sentido, expresa que esta encuesta estuvo cargada de errores, tales como no se establecieron las especificaciones técnicas, ni el muestreo que se utilizó, y la pregunta que realizaron fue preguntar quiénes de los candidatos presentados son sus favoritos para ser candidato alcalde, lo cual es improcedente, pues el candidato a Alcalde de Santo Domingo Este, ya fue elegido por el partido, y lo que se pretendía elegir era los candidatos hombres a diputados por la circunscripción No. 1 de Santo Domingo Este” (*sic*).

2.3. Continúa señalando que “en ningún momento fuimos debidamente notificados acerca de la interposición de un recurso de impugnación por parte del señor Wilkin De León de los resultados obtenidos por la encuesta CESP Research, sino que nos enteremos por el propio impugnante de la acción que éste habla incoado ante la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo, por lo que, las informaciones llegaron de manera extraoficial, nunca vía los organismos oficiales del partido. Esta omisión constituye una violación flagrante al principio básico del debido proceso, ya que, en calidad de parte interesada, teníamos el legítimo derecho de ser informados sobre cualquier recurso presentado por los mencionados individuos, y en adición violenta lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Electoral de nuestro partido” (*sic*).

2.4. Por estos motivos, la parte demandante solicita a este Tribunal lo siguiente: (*i*) que se declare la nulidad de los resultados de la segunda encuesta realizada por la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), en la circunscripción núm. 1 de Santo Domingo Este; (*ii*) en consecuencia, ratificar los resultados de la primera encuesta realizada en el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023); y (*iii*) hasta tanto salga la decisión final de este tribunal, una medida cautelar y ordenar al partido Fuerza del Pueblo (FP) suspender el proceso de proclamación sus candidatos.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), si bien no deposito escrito de defensa, este asistió a las audiencias celebradas por esta Corte para la instrucción del presente proceso, concluyendo en la última requiriéndole este colegiado: (*i*) declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en atención a que los hechos que conforman la acción que se juzga, no fueron presentados a nivel interno de los organismos del partido; (*ii*) en caso de no ser acogido el medio de inadmisión, que sea rechazada en cuando al fondo la demanda en impugnación; y (*iii*) que se le otorgue un plazo de 5 días para producir un escrito de sustanciación de las presentes conclusiones.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la instancia de reconsideración de los resultados de la encuesta, depositada en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo (FP);
- ii. Copia fotostática del formulario de registro de inscripción de candidatura del señor Jose Amado Tavarez ante la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo (FP), en fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Dos (2) capturas de pantalla de aplicación Whatsapp;
- iv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0270388-1 correspondiente a José Amado Tavares Sánchez;
- v. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2117844-1 correspondiente a Esteban Cuello Minaya;
- vi. Copia fotostática del escrito justificativo de conclusiones depositado ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

4.2. Por su parte, el impugnado, el Partido Fuerza del Pueblo (FP), no aportó elementos probatorios a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. ADMISIBILIDAD

6.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación que nos ocupa, ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se ha planteado en audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), un medio de inadmisión referente al no agotamiento de la vía interna, por lo que el examen se realizará comprobando por lo que este colegiado procederá a valorar el mismo.

6.2. *Sobre el agotamiento de las vías internas y el medio de inadmisión planteado:*





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.1. Como se ha mencionado, la parte impugnada, en audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), invocó como medio de inadmisión el no agotamiento de la vía interna, de modo que, este Tribunal debe verificar si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte de los impugnantes, de las vías internas en el partido político Fuerza el Pueblo (FP) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

6.2.2. Es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

6.2.3. Si bien existe una obligación a cargo de los miembros de un partido político de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutario que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>1</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>2</sup>.

6.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.<sup>3</sup>

6.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones adoptadas por el órgano del partido político Fuerza del Pueblo. En ese sentido, tal y como sostiene la parte impugnada, en el Estatuto de dicho partido —*vigente al momento de la interposición de esta demanda en nulidad, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*—, así como el Reglamento Electoral de dicha institución de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se menciona a la Comisión de Justicia Electoral como órgano encargado de conocer de las controversias electorales a lo interno, indicado estos articulados lo siguiente:

### *Estatutos Partidarios:*

Artículo 57. La Comisión de Justicia Electoral será el órgano responsable de conocer y decidir sobre los reclamos que se produzcan contra las decisiones de la Comisión Nacional Electoral en ocasión de los procesos y resultados electorales para escoger los miembros de las direcciones del partido o los candidatos a cargos de elección popular.

### *Reglamento Electoral del partido:*

Artículo 21. La Comisión de Justicia Electoral operará además como una instancia de apelación respecto de los reclamos que se produzcan, contra las decisiones de la Comisión Nacional Electoral, tanto en el proceso operativo, como en lo referido a los resultados que se presenten respecto de los cargos para autoridades internas y para postulaciones a cargos de elección popular.

6.2.6. De la lectura de los artículos previamente transcrito se evidencia que en principio le han sido atribuidas competencias la Comisión de Justicia Electoral —*órgano interno del partido*— para conocer y decidir sobre conflictos internos que pudieran surgir a propósito de la escogencia de manera interna de los candidatos a postularse a los cargos de elección popular, lo que de manera inicial permite deducir la existencia de vía a lo interno de la organización política para dilucidar este tipo de conflictos. Sin embargo, la existencia de la vía interna, está condicionada a que la misma resulte efectividad pues de ahí se deriva acceso real y efectivo a esta y por consiguiente la preservación de los derechos de los

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, párr. 10.30.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

militantes. En ese orden de ideas, es importante señalar, que el reglamento citado expresa que dicha Comisión de Justicia Electoral debe generar un reglamento de funcionamiento a los fines de aplicar el capítulo sobre sus atribuciones y funciones, disposición reglamentaria que nos permitimos citar:

Artículo 25. La Comisión de Justicia Electoral, debidamente apoderada de los reclamos y quejas, con sus respectivos medios de prueba, deberá conocerlos a la mayor brevedad y pronunciarse al respecto en el tiempo oportuno previsto, garantizando siempre el debido proceso.

Párrafo 1. Para los fines electorales, todos los plazos, horas y días son hábiles de hora a hora y de día a día, y se corresponden con el principio de celeridad propio de los procesos electorales. Los días se considerarán de 24 horas y las horas con exactitud de momento a momento. Esto es aplicable a toda la normativa contenida en este reglamento.

Párrafo 2. Para los fines de aplicación de este capítulo, la Comisión de Justicia Electoral elaborará su propio reglamento de funcionamiento.<sup>4</sup>

6.2.7. Esto revela que la operatividad de la vía está supeditada a las disposiciones de un segundo reglamento para ser efectiva, documento este que no ha sido aportado, ni se verifica en la documentación hecha pública por la organización política. En este sentido, esta Corte entiende que no nos encontramos frente a una vía efectiva, que permita el acceso oportuno de los militantes, ni les otorgue la certeza de una respuesta oportuna, al no estar establecidas las formalidades para el apoderamiento ni los plazos para interposición de reclamos o para la toma de decisiones por parte de la Comisión de Justicia Electoral, lo que deja a los reclamantes en una posición desventajosa que permite dilaciones con efectos irreparables para sus derechos.

6.2.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible a los impetrantes, pues no se configuran los requisitos exigidos en lo referente a si existe una *vía efectiva* para las impugnaciones a lo interno del partido donde los reclamantes puedan dilucidar su conflicto. Es por ello que la impugnación analizada reúne este presupuesto de admisibilidad procediendo rechazar el medio planteado por la contraparte, y examinar los demás aspectos de la misma.

6.3. Descartado el medio de inadmisión anterior, procede que este colegiado, aun de oficio valore las demás formalidades que dan lugar a la admisibilidad de la presente demanda, en ese sentido en los numerales subsiguientes será evaluado: (i) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil; y (ii) la legitimación procesal de las partes.

### 6.4. *Interposición de la impugnación en tiempo hábil*

---

<sup>4</sup> Reglamento Electoral de Fuerza del Pueblo, del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4.1. En el caso de la especie, a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para accionar ante esta jurisdicción es el siguiente:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

6.4.2. En ese orden de ideas, al examinar el legajo de documentos que comprenden el expediente, se verifica que entre estos no reposa comunicación o notificación de los resultados del proceso de encuestas atacado a la parte impugnante, sin embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 98 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para la interposición de la demanda también resulta computable a partir del momento en que la parte impugnada tuvo razonablemente conocimiento de la ocurrencia del evento atacado.

6.4.3. En tal virtud, es un punto no controvertido de la causa que, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) fue depositado por el demandante un recurso de reconsideración ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP) mediante la cual se cuestionaba los resultados que a la vez también se cuestionan ante esta jurisdicción, situación de la que se desprende que a partir de ese momento es cuando el hoy impugnante tuvo conocimiento de los mismos, y por tanto es el punto de partida para el computo del plazo de la presente acción. En ese orden de ideas, y partiendo de la fecha en que se le hace oponible el acto al impugnante, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y, habiéndose presentado la impugnación en fecha cuatro (4) de diciembre del mismo año, no han transcurrido los treinta (30) días francos, por lo que la demanda en cuestión cumple con este requisito de admisibilidad.

### 6.5. Sobre la legitimación procesal.

6.5.1. Ahora procede constatar si quien ha interpuesto la impugnación en cuestión posee calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos partidarios internos, recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.

6.5.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales prevé expresamente lo que sigue:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

6.5.3. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

(...) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos.<sup>5</sup>

6.5.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente, así como la información hecha pública por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), esta Corte ha podido comprobar que el señor José Amado Tavarez Sánchez milita en el partido, además que este participó como precandidato a diputado por la circunscripción núm. 1 de la provincia de Santo Domingo, lo que denota que este ostentando calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado. De igual forma se verifica que quien ha sido puesto en causa es el partido político Fuerza del Pueblo (FP), organismo con personalidad jurídica para actuar en justicia. De modo que, corresponde admitir en este sentido la impugnación de referencia y proceder con el análisis del fondo de la causa.

### 7. FONDO

#### 7.1. HA SOBRE EL EXAMEN DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL PROCESO DE ENCUESTA

7.1. Tal como se indicó anteriormente, la impugnación que ocupa la atención del Tribunal se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad del proceso de encuestas realizado en el nivel de diputados de la circunscripción núm. 1 de la provincia de Santo Domingo, respecto al partido político Fuerza del Pueblo a través de la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), cuyos resultados fueron hechos públicos en el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), con este objetivo los impugnantes plantean varios argumentos relativos a la irregularidad del referido proceso, que serán analizados por esta Corte a seguidas.

7.2. Dentro de los argumentos planteados por el impugnante como sustento de su demanda, este sostiene que al momento de la interposición de la presente impugnación la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP) no le ha dado respuesta respecto al recurso de

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reconsideración intentado por este contra la resolución CJE/004/2023, documento mediante el cual fue anulada la primera encuesta en la demarcación en la que el impugnante se postula como candidato y además se ordenó la realización de una nueva encuesta el antedicho territorio. Sumado al silencio del organismo, la nueva encuesta cuya realización se ordenó y en las cuales resultaron ganadores los precandidatos Juan Soto y Wilkin De León. Además, estuvo cargada de errores, dentro de los que detallan que no fueron establecidas las especificaciones técnicas, ni el muestreo que se aunado a otras situaciones del proceso.

7.3. Establecido lo anterior, esta Corte tiene a bien señalar que, a partir de la revisión del legajo de piezas que figuran en el expediente, ha constatado que no consta entre estas copia o ejemplar alguno de la encuesta atacada, además de que la misma no fue solicitada en el transcurso de las audiencias públicas celebradas por este Tribunal, lo que denota que impugnante no ha colocado a esta Corte en las condiciones de estatuir respecto de las cuestiones sometidas a su consideración mediante la presente demanda. Ello así, pues los agravios imputados a los resultados de la encuesta solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de los resultados de la encuesta cuestionados, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no ha aportado al expediente un ejemplar del soporte documental de esta.

7.4. En ese sentido, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, junto a la instancia introductoria de su acción, un ejemplar legible e inteligible de la encuesta objeto de cuestionamiento. Y, en efecto, tal como se ha indicado, el impugnante ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la encuesta cuya revocación persigue, remitiéndonos a la máxima *actori incumbit probatio*, que remite a aquel que ha alegado un hecho en justicia a aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos.

7.5. En atención a lo expuesto, esta Corte ha arribado a la conclusión de que no se pueden verificar la existencia de irregularidades que acarren la nulidad de la encuesta, en razón que no existe constancia en el expediente del acto atacado, por la cual las pretensiones del impugnante deben ser rechazadas en todas sus partes.

7.6. A consecuencia de la decisión arriba citada, la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante resulta inadmisibile por falta de objeto, pues al resolver el fondo del asunto es innecesaria su ponderación.

7.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

**PRIMERO: RECHAZA** el medio de inadmisión presentado por la parte demandada respecto al no agotamiento de las vías internas, en virtud de que no sea verificarse una vía interna efectiva para reclamar ante el Partido Fuerza del Pueblo (FP).

**SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE** por falta de objeto la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, ya que resulta innecesario referirse al mismo por esta Corte haber fallado el caso.

**TERCERO: ADMITE** en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano José Amado Tavarez Sánchez por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**CUARTO: RECHAZA** la demanda en impugnación contra los resultados de la encuesta realizada en la circunscripción 1 de la provincia de Santo Domingo por el Centro de Estudios Sociales y Políticos CESP, en el mes octubre de dos mil veintitrés (2023), por haber constancia del acto atacado, por lo que el tribunal no puede verificar la existencia de irregularidades que acarren la nulidad de la encuesta.

**QUINTO: DECLARA** las costas de oficio.

**SEXTO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync